

Adolfo Mascaró Zavala

vs.

**Sala Regional Especializada del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Jurisprudencia 13/2024

REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles.

Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan.

Justificación: Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y

opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampana. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Séptima Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-123/2017.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-55/2018.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-43/2018.